

**SECRETARIA.**- A despacho del señor Juez el presente proceso que nos fue asignado por reparto. Sírvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

AUTO No. 434

004 2023 00106-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I.- OBJETO A DECIDIR**

Resolver de plano, según lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, ambos de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - FONAVIEMCALI contra la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ.

**II.- ANTECEDENTES**

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, quien luego de surtir la ritualidad procesal que corresponde y una vez notificada la demandada sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa por auto fechado el 09 de febrero de 2019, dispuso seguir adelante con la ejecución y por auto del 22 de febrero siguiente, su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por reparto al Tercero de esa especialidad, quien por auto del 21 de marzo de 2019 avoco su conocimiento.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por auto fechado el 16 de agosto de 2022, dentro del recurso de apelación que de manera subsidiaria formulara la apoderada judicial de la parte demandada, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, y devolvió el expediente al A-quo para lo de su cargo, quien impartió el tramite respectivo al proceso.

Que suscitado un nuevo recurso de apelación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se abstuvo de resolver de fondo sobre el mismo por haber quedado sin efecto el auto objeto de alzada, devolviéndolo al despacho de origen, quien por auto del 18 de enero de 2023, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y ordenó la devolución del proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por cuanto "*en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las*

*actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto."*

Por su parte el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, quien es el Juzgado de origen, por auto fechado el 13 de abril de 2023, se declaró incompetente para conocer de la misma, tras señalar que de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, que en su tenor literal dispone "*Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen*", acuerdo que a la fecha continua vigente, motivo por el cual la competencia para conocer de dicho asunto radica en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, proponiendo en consecuencia el conflicto de competencia que ahora nos ocupa.

Procede entonces este Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

### **III.- CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe indicar que el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, le corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la regla consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional común de tales Juzgados.

Con respecto a la competencia, ésta se entiende como la atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción, para conocer de determinados asuntos. En el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que en el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer de determinado asunto, deberá remitirlo al que estime competente, agregando, además que si el Juez que lo recibe se declara a su vez incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

---

<sup>1</sup> Artículo 139 del C.G.P. "*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

El presente conflicto se origina en un proceso ejecutivo, formulado por el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - FONAVIEMCALI contra la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, Despacho quien por auto fechado el 09 de febrero de 2019, dispuso seguir adelante con la ejecución y por auto del 22 de febrero siguiente, su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por reparto al Tercero de esa especialidad, quien por auto del 21 de marzo de 2019, avoco su conocimiento y tramitó el mismo hasta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito por auto fechado el 16 de agosto de 2022 decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, motivo por el que, el Juzgado de ejecución de primera instancia consideró no ser competente para rehacer las actuaciones nulitadas y proferir la sentencia que corresponde, devolviendo por ello al Juzgado de Origen.

Tal argumento fue oobjetado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que la remisión del expediente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, contraria lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013, así como el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Cali, siendo por ello competente para continuar conociendo del presente proceso.

Hecha la contextualización anterior, procederá el Despacho a determinar a cuál de los Juzgados en conflicto, le corresponde el conocimiento del presente asunto y de contera a remitirle el mismo para su conocimiento y trámite.

Se advierte de entrada, que le asiste la razón al Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para negarse a avocar el conocimiento de la presente demanda.

En efecto, la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, está establecida en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984, que indica:

***"ARTÍCULO 8°.-** Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

**Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.**" Subraya y Resalta el Despacho.

Que teniendo en cuenta que el Acuerdo atrás transcrito es el que a la fecha aún establece la competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, es decir que se encuentra vigente, no puede ser desconocido o pasado por alto por el Juzgado Tercero de esa especialidad al momento de declarar la nulidad de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues la reglamentación en ese aspecto es clara y no da lugar a interpretación, además de ser un asunto suficientemente decantado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Es por ello que, es al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a quien le corresponde continuar conociendo del presente proceso ejecutivo y no al Despacho que suscitó el conflicto de competencia con relación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, declarando que es al último de los Despachos Judiciales nombrados, al que le corresponde continuar conociendo, tramitar y decidir lo pertinente al interior del presente proceso ejecutivo, conforme quedó vertido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITASE en consecuencia la presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Infórmese de lo aquí decidido, al Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **77** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **12 MAYO 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
SECRETARIA